



Roj: **STS 1492/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:1492**

Id Cendoj: **28079110012017100233**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/04/2017**

Nº de Recurso: **68/2015**

Nº de Resolución: **242/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a 19 de abril de 2017

Esta sala ha visto el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña Bibiana , representada por el procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Moncada (Valencia) de fecha 20 de mayo de 2014 dimanante de los autos de juicio verbal núm 937/ 2014 promovido por doña Bibiana , contra el Ayuntamiento de Meliana. Es parte recurrida el Ayuntamiento de Meliana representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Muñoz González. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Seijas Quintana

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador sr. Alapont Beteta, en nombre y representación de doña Bibiana , formuló demanda de juicio verbal, contra el Ayuntamiento de Meliana dictándose sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm 3 de Moncada, con fecha 20 de mayo de 2014 cuyo fallo dice:

«debo desestimar íntegramente la demanda presentada por el procurador sr. Alapont Beteta en nombre y representación de doña Bibiana contra el Ayuntamiento de Meliana con condena en costas a la parte demandante».

SEGUNDO .- Por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de doña Bibiana , se presentó escrito de formalización del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Moncada en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando a esta Sala:

«se dicte sentencia declarando la rescisión de la citada sentencia firme núm 94/20014, de 20 de mayo, del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Moncada, conforme al artículo 516.1. de la LEC . Todo ello con condena en costas a la parte demandada».

Por el Ministerio Fiscal se informó que procede la inadmisión de la demanda de revisión por entender que el dictamen pericial no cumple los requisitos del 510. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Remitidas las actuaciones a la **Sala de lo Civil** del Tribunal Supremo, por auto de fecha 30 de Marzo de 2016 , se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a las partes para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

2.- La parte demandante con fecha 21 de diciembre presentó escrito denominado de complemento de la motivación de la demanda de revisión, informando que el Ayuntamiento sigue sin aportar documentación requerida y la causa por la que no se aportaron los correos electrónicos que acreditarían el acuerdo alcanzado entre las partes sobre la prueba pericial.



La parte demandante con fecha 11 de febrero de 2016 presentó escrito con nueva documentación solicitando el traslado al Ministerio Fiscal para informe y para el caso de que el M. Fiscal persistiera en la inadmisión, la parte realizó una petición subsidiaria de desistimiento.

Por providencia de fecha 2 de marzo de 2016 se dió traslado al Ministerio Fiscal presentó escrito interesando la admisión de la demanda interpuesta.

La parte demandante con fecha 7 de marzo de 2016 ha aportado nueva documentación.

3.- Se señaló para vista para el día cuatro de abril del 2017, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Bibiana interpuso demanda de revisión ante esta Sala, solicitando que se rescindiese la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 3 de Moncada (Valencia), de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en única instancia en autos de procedimiento verbal 937/2013, por maquinación fraudulenta de la demandada en dicho pleito y porque después de pronunciada sentencia se obtuvieron documentos decisivos: artículos 510.1 y 4 Ley de Enjuiciamiento Civil. En concreto, la pretensión de quien utiliza este recurso parece referirse a un informe suscrito por un perito de parte, en relación al proyecto constructivo de carril bici aprobado por la Diputación de Valencia en el año 2011 que no pudo elaborarlo antes al no haber podido consultar el proyecto redactado por la Diputación de Valencia a los efectos de continuar y acabar el carril bici.

Conviene señalar que en aquel juicio se ejercitó la acción del artículo 1124 del Código Civil para resolver el contrato de venta y segregación de una parcela, suscrito entre el padre de la Sra. Bibiana y el Ayuntamiento de Meliana, para la construcción de un carril bici, dada la ejecución parcial de las obras.

SEGUNDO.- Se desestima el recurso de revisión puesto que lo que demuestran por sí solas las actuaciones del citado juicio es la absoluta falta de base de la pretensión revisora que, además, se ha formulado fuera de plazo.

En primer lugar, lo que sostiene la revisión es lo que, bajo la expresión NEXO CAUSAL, resulta fundamento de la misma, es decir, la afirmación de la sentencia de que «de la documentación aportada por la demandada resulta que el proyecto no se encuentra abandonado sino que se ha llevado a cabo las actuaciones precisas para su conclusión...». Y si ello es así, lo que se está cuestionando realmente es la interpretación del contrato expresiva de que las partes no condicionaron la venta a que el carril bici se ejecutara en plazo alguno, como se argumentó en la sentencia objeto de revisión.

En segundo lugar, si no se practicaron las pruebas no fue por la maquinación fraudulenta de la demandada sino por la propia actuación procesal de quien recurre. La pericial, porque no se aportó ni anunció en el momento procesal correspondiente y no por el posible quebrantamiento de un pacto entre letrados, inexistente por otra parte con el valor que pretende otorgarse. Además, se trata de un informe emitido con posterioridad a la sentencia. La documental, porque existen instrumentos suficientes en nuestro derecho que no se activaron en su momento por la demandante para evitar lo que ahora denuncia.

Lo cierto es, como sostiene el Ministerio Fiscal, que los documentos que se mencionan no son a los que se refiere el artículo 510.1 de la LEC, pues uno es un dictamen pericial emitido con posterioridad a la sentencia a instancia de parte.

No hay en suma una actuación maliciosa que comporte aprovechamiento deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que han ocasionado una grave irregularidad procesal originando indefensión, que es en lo que consiste, según reiterada jurisprudencia de esta sala (sentencias 167/2013, de 21 de marzo; 430/2013, de 10 de junio, entre otras)

Pero es que, además, la demanda se ha presentado fuera del plazo de caducidad de tres meses del artículo 512 de la LEC. La demanda inicial se sujeta al régimen jurídico del art. 5 del Código Civil, que conlleva la inaplicabilidad de las reglas relativas a los días inhábiles (sentencia nº 233/2011, de 29 de marzo; 94/2016, de 9 de febrero). El mes de agosto se tiene en cuenta como hábil a los efectos del cómputo de aquel plazo de caducidad (sentencia 171/2010, de 15 de marzo; 436/2006, de 12 de mayo, entre otras), de tal forma que señalándose en la demanda como día inicial el 31 de julio de 2015 y habiéndose formulado esta el día 30 de noviembre de 2015, el plazo ha transcurrido con exceso.

TERCERO.- Por ello es procedente desestimar la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandante y pérdida del depósito constituido.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución,



esta sala ha decidido

Desestimar la demanda de revisión promovida por la representación procesal de doña Bibiana respecto de la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm.3 de Moncada (Valencia), de fecha 20 de marzo de 2014 , dictada en única instancia en autos de procedimiento verbal 937/2013, con expresa imposición de las costas de este procedimiento y pérdida del depósito realizado. Expídase la correspondiente certificación al referido Juzgado, con devolución de los autos que en su día le reclamó esta Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ